



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-35/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CABECERA EN COMPOSTELA, NAYARIT

**PARTE TERCERA INTERESADA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina:

- a) **Declarar** la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en este fallo.
- b) **Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para quedar en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.
- c) **Confirmar** la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, en lo que fue materia de controversia.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

#### A. Proceso electoral federal

## SG-JIN-35/2024

**1. Inicio.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República y de integrantes al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numerales del 2 al 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa<sup>4</sup>, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

**3. Sesión de cómputo distrital.** Los días seis y siete de junio, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit<sup>5</sup>, celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, durante la cual efectuó el recuento de votos en 486 casillas.

En dicho cómputo se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDOS Y COALICIONES	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27,933	Veintisiete mil novecientos treinta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	8,884	Ocho mil ochocientos ochenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	2,276	Dos mil doscientos setenta y seis

<sup>1</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

<sup>3</sup> Las fechas que se refieren en este fallo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación distinta.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, MR.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Consejo distrital, Consejo responsable, autoridad responsable.



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO					
PARTIDOS Y COALICIONES			NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
 Partido Verde Ecologista de México			14,272	Catorce mil doscientos setenta y dos	
 Partido del Trabajo			10,197	Diez mil ciento noventa y siete	
 Movimiento Ciudadano			25,185	Veinticinco mil ciento ochenta y cinco	
<b>morena</b>			75,476	Setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis	
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	1,822	Mil ochocientos veintidós
	PAN	PRI		518	Quinientos dieciocho
	PAN		PRD	99	Noventa y nueve
		PRI	PRD	33	Treinta y tres
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	PVEM	PT	MORENA	4,225	Cuatro mil doscientos veinticinco
	PVEM	PT		787	Setecientos ochenta y siete
	PVEM		MORENA	1,034	Mil treinta y cuatro
		PT	MORENA	916	Novecientos dieciséis
Candidatos no registrados			95	Noventa y cinco	
Votos nulos			8,236	Ocho mil doscientos treinta y seis	
Votación total			181,988	Ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y ocho	

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	28,850	Veintiocho mil ochocientos cincuenta
 Partido Revolucionario Institucional	9,767	Nueve mil setecientos sesenta y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	2,948	Dos mil novecientos cuarenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	16,591	Dieciséis mil quinientos noventa y uno
 Partido del Trabajo	12,456	Doce mil cuatrocientos cincuenta y seis
 Movimiento Ciudadano	25,185	Veinticinco mil ciento ochenta y cinco
 morena	77,860	Setenta y siete mil ochocientos sesenta
Candidatos no registrados	95	Noventa y cinco
Votos nulos	8,236	Ocho mil doscientos treinta y seis
Votación total	181,988	Ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y ocho

**Votación obtenida por cada candidatura<sup>6</sup>**

 Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	 Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"		Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
41,565	106,907	25,185	95	8,236	181,988

Finalizado el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez<sup>7</sup> a la fórmula de candidaturas ganadoras por el principio de MR, postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia":

<sup>6</sup> Los resultados electorales se desprenden del "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA" concerniente al 03 distrito electoral federal en Nayarit, cuya copia certificada obra a foja 102 del expediente. Documento público que, al ser expedido por autoridad administrativa electoral competente, merecer valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Cuya copia certificada consta a foja 103 del expediente.



- ✓ Jorge Armando Ortiz Rodríguez, como diputado federal propietario.
- ✓ Ángel Ignacio Chávez Solís, como diputado federal suplente.

El siete de junio se dio por concluida la sesión de cómputo, en lo que hace a la elección de diputaciones federales referida.<sup>8</sup>

## B. Medio de impugnación

- 1. Demanda.** El diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática<sup>9</sup> promovió juicio de inconformidad ante el Consejo distrital, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la citada elección, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.
- 2. Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el catorce de junio, la Presidenta del Consejo responsable remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de parte tercera interesada y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SG-JIN-35/2024**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Así se desprende de la página 12 del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTOS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 DEL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT" que se contiene en el dispositivo USB que obra a foja 102 del expediente SG-JIN-134/2024, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios. Dicha acta, al ser un documento público expedido por autoridad administrativa electoral competente, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>10</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Consejo responsable; se admitió la demanda y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, a fin de combatir los resultados de la elección de diputaciones federales de MR, celebrada en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit; la declaración de validez de la citada elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva; supuestos y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:<sup>11</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 176, párrafo primero, fracción II, y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), fracción I; 53, numeral 1, inciso b), y 78.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII; 52; 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución federal.



- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>12</sup>
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>13</sup>

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** El doce de junio, el partido político Morena presentó escrito<sup>14</sup> mediante el cual comparece en este asunto como parte tercera interesada.

Esta Sala Regional tiene por debidamente presentado dicho escrito, dado que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4 de la Ley de Medios, como a continuación se patentiza.

**a. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del partido político tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente.

**b. Oportunidad.** Como se desprende de la cédula de notificación en estrados, de su respectiva razón, así como de la razón de

---

<sup>12</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>13</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>14</sup> Fojas 160 a 217 del expediente.

## **SG-JIN-35/2024**

retiro correspondiente,<sup>15</sup> el escrito fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** El partido Morena está legitimado para comparecer en el juicio indicado al rubro, con fundamento en lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la legislación en comento, en virtud de ser un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>, que participó en la elección de diputaciones federales, cuyos resultados se cuestionan.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Jesús Cervantes Reyes, como representante del partido Morena ante el Consejo responsable, pues tal carácter le es expresamente reconocido por la citada autoridad al rendir el informe circunstanciado.<sup>17</sup>

**d. Interés jurídico.** Morena cuenta con interés jurídico directo para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en tanto que la fórmula de candidaturas a diputaciones de MR que postuló en coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la elección en el 03 distrito electoral federal en Compostela, Nayarit, obtuvo el triunfo y, debido a ello, le fue entregada la constancia de mayoría y validez respectiva.

De ahí que el interés concreto del citado instituto político es que prevalezcan los resultados electorales obtenidos, con todos sus efectos legales, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por la parte actora.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación resulta procedente, pues de configurarse alguna causa de improcedencia, daría lugar al desechamiento de la demanda por existir un obstáculo que

---

<sup>15</sup> Fojas 157, 158 y 159.

<sup>16</sup> En lo posterior, INE.

<sup>17</sup> Fojas 74 a 100 del expediente.



impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

## Morena

### 1. Se impugna más de una elección

La parte tercera interesada aduce, en primer lugar, que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD pretende impugnar más de una elección –Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías– en contravención a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada es **infundada** ya que, contrario a lo aducido por el partido Morena, de la lectura minuciosa e integral a la demanda del PRD se desprende con suma claridad que la única elección que se controvierte, es la atinente a diputaciones federales celebrada en el 03 distro electoral federal en el Estado de Nayarit.

No pasa inadvertido que, si bien en el agravio “CUARTO” de su demanda, la parte actora aduce que la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales se presentó en diversas juntas distritales (mismas que enlista), y que ello generó una vulneración al referido sistema utilizado por el INE para el proceso electoral 2024 en las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, esta Sala considera que tales referencias fueron hechas con el propósito de evidenciar la presunta sistematicidad de las irregularidades que, a decir de la parte actora, acontecieron con el sistema informático de carga de información.

De ahí que no debe considerarse, en modo alguno, que la sola mención de las diversas juntas distritales o de frases tales como “*en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías*” conlleven la intención del PRD, de controvertir las tres elecciones, pues para esta Sala es claro el

## **SG-JIN-35/2024**

señalamiento hecho en su demanda, respecto a la única elección que controvierte.

### **2. Actos impugnados no son definitivos ni firmes**

En otro orden de ideas, la parte tercera interesada sostiene que procede el desechamiento del medio impugnativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, debido a que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, en tanto que no se han agotado los medios de defensa contemplados en la ley aplicable al caso.

Refiere que, de la lectura a la demanda se advierte que el PRD impugna la “declaratoria de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de este medio de defensa, ambas circunstancias eran actos futuros de realización incierta.

Tal causal debe **desestimarse**, pues, amén de estar sustentada en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, lo relevante del caso es que –se insiste– el partido accionante controvierte, sin lugar a dudas, únicamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de MR, correspondiente al 03 distrito electoral federal, así como la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidaturas ganadora de la elección, sin que de la demanda se desprenda la impugnación de otros actos diversos.

### **3. La demanda es extemporánea**

Por último, la parte compareciente asevera que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que la demanda a través de la cual se impugnan las elecciones de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, se presentó de manera



extemporánea.

Es **infundada** la causal de improcedencia aducida, debido a que – como ya se señaló– la sesión especial de cómputo distrital de diputaciones federales, cuyos resultados se controvierten en el caso concreto, inició el seis de junio y concluyó el siete de junio siguiente<sup>18</sup>. Así, los cuatro días posteriores a dicho acto, transcurrieron del ocho al once del señalado mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en el ámbito federal, todos los días y horas son hábiles, atento a lo establecido en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

Por tanto, si la parte enjuiciante presentó su escrito de demanda el diez de junio, como se corrobora con el acuse de recibo asentado en la primera página del ocurso<sup>19</sup>, es evidente su promoción oportuna. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia analizada.

En conclusión, no le asiste la razón a la parte tercera interesada respecto de las causales de improcedencia que alega.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la parte tercera interesada, esta Sala Colegiada no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia diversa, que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por el contrario, en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se evidencia.

---

<sup>18</sup> Según se desprende del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL; documento con valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Foja 3 del cuaderno principal de este expediente.

## A. Requisitos generales

1. **Forma.** La demanda<sup>20</sup> se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve.
2. **Oportunidad.** Tal requisito se tiene por cumplido, atento a las consideraciones expuestas al analizar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.
3. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio de inconformidad fue interpuesto por el PRD, partido político nacional con registro vigente ante el INE al día dos de junio, que contendió en la elección que ahora se impugna. De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el 54, numeral 1, inciso a) de la precitada ley electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Miguel Ángel Rosas Lavrez, quien ostenta la representación propietaria del PRD ante el Consejo responsable, en virtud de que tal calidad le es reconocida expresamente por dicha autoridad al rendir el informe circunstanciado. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios,

4. **Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico personal y directo para promover este medio impugnativo, dado que controvierte los resultados del cómputo total de la elección de diputaciones de MR, correspondiente al 03 distrito electoral federal con cabecera en Compostela, Nayarit; la declaración

---

<sup>20</sup> Fojas 3 a 73.



de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez atinente, siendo importante señalar que la fórmula de candidaturas que dicho instituto político postuló en coalición con los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ocupó el segundo lugar en votación de la elección.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 7/2002**<sup>21</sup> de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

5. **Definitividad.** Conforme a la Ley de Medios, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que la parte enjuiciante deba agotar previamente, por lo que se considera satisfecho este requisito.

## **B. Requisitos especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora señala la elección que impugna, a la par que manifiesta expresamente su objeción contra: **a)** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 03 distrito electoral en Nayarit (resultados que derivan del recuento de votos efectuado por el Consejo responsable los días seis y siete de junio); **b)** la declaración de validez de la elección y, **c)** la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva. Además, hace mención individualizada de las casillas que cuestiona y de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que, en su concepto, se actualiza en cada caso.

---

<sup>21</sup> Sustentada por este Tribunal Electoral, consultable en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## SG-JIN-35/2024

Luego, al ser evidente que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

### QUINTO. Estudio del fondo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral **suplirá** las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante haya proporcionado hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues es menester que la parte actora mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados, en observancia de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la ley de referencia.<sup>22</sup>

#### ➤ *Litis*

Conforme a los motivos de agravio expuestos –los cuales se sintetizarán en el apartado de estudio que corresponda– la *litis* en el presente asunto se ciñe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, resulta procedente, o no:

- a) Decretar la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de MR que se controvierte, con todos los efectos legales a que hubiera lugar.
- b) Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas;

---

<sup>22</sup> Asimismo, se atenderá a los siguientes criterios: Jurisprudencia 4/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Jurisprudencia 3/2000. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, y Jurisprudencia 02/98. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*. Consultables en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



- c) Modificar o, en su caso, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital cuestionada.
- d) Confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo responsable, o bien, revocar dicha constancia para otorgarla a la fórmula de candidaturas que resulte ganadora derivado de la recomposición del cómputo que, de ser el caso, se efectúe en este fallo.

➤ ***Método de estudio***

Por cuestión de método, esta Sala efectuará el estudio del conjunto de agravios en tres apartados, a saber:

- A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a la luz de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en los incisos e) y g) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.**
- B. Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.**
- C. Nulidad de la elección impugnada por la intervención del gobierno federal.**

Lo anterior no vulnera, en modo alguno, la esfera jurídica de la parte accionante, sino que, por el contrario, busca atender a los principios de exhaustividad y congruencia a los que está compelido este Tribunal en el dictado de sus sentencias.<sup>23</sup>

➤ ***Análisis de los agravios***

**Apartado A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a la luz de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en los incisos e) y g) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.**

---

<sup>23</sup> **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## SG-JIN-35/2024

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>24</sup>, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de concluida la etapa de la jornada electoral, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía electora de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que, en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que en el último caso no se deba tomar en cuenta ese elemento, sino que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos f), g), i), j) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla se deben acreditar los supuestos normativos que la integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será

---

<sup>24</sup> **Jurisprudencia 9/98** de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*. Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>25</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a cuestionar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte demandante, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75, numeral 1 del precitado ordenamiento.

Dicho análisis se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas materia de controversia, atendiendo a la causal invocada en cada caso.

Artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios	
63 casillas	Causal de nulidad, inciso e)
1, "19", "veinticinco"	Causal de nulidad, inciso g)

**Apartado A.1 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE [artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios]**

El PRD sostiene que la autoridad responsable, en franca violación a lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, en relación con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, dio como válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla en la que actuaron como funcionarios.

Argumenta que, en el caso de las (63) casillas que enumera en su demanda, no se cumplieron los presupuestos necesarios para ser persona funcionaria de casilla, a saber: pertenecer a la sección electoral que corresponde a la mesa directiva de casilla y estar inscrito en la lista nominal de la casilla, y agrega que no se observó

<sup>25</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)*. Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## SG-JIN-35/2024

el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, designando a personas cuyo domicilio correspondía a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla.

A su juicio, las anotadas circunstancias ponen en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe ser anulada la votación recibida en tales casillas, en observancia de la Jurisprudencia 13/2002, de rubro *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*.

A decir de la parte actora, la invocada causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza respecto de los centros de votación que se enlistan en el siguiente cuadro.

CASILLA IMPUGNADA		CARGO DESEMPEÑADO QUE SE IMPUGNA	IRREGULARIDAD HECHA VALER
1.	54 C1 <sup>26</sup>	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
2.	95 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
3.	97 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
4.	98 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
5.	100 C1	PRESIDENTE	Funcionario de la fila
6.	101 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
7.	101 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
8.	101 C2	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
9.	103 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
10.	103 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
11.	105 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila

<sup>26</sup> B = Básica; C = Contigua; Ext = Extraordinaria; Esp = Especial.



CASILLA IMPUGNADA		CARGO DESEMPEÑADO QUE SE IMPUGNA	IRREGULARIDAD HECHA VALER
12.	105 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
13.	105 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
14.	106 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
15.	106 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
16.	107 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
17.	107 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
18.	107 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
19.	107 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
20.	111 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
21.	111 C8	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
22.	115 C16	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
23.	115 C17	PRESIDENTE	Funcionario de la fila
24.	115 C18	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
25.	116 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
26.	116 C4	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
27.	116 C6	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
28.	116 C7	PRESIDENTE	Funcionario de la fila
29.	116 C9	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
30.	119 C5	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
31.	120 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
32.	129 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
33.	133 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
34.	133 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
35.	133 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
36.	134 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
37.	151 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
38.	164 B	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
39.	164 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila

**SG-JIN-35/2024**

CASILLA IMPUGNADA		CARGO DESEMPEÑADO QUE SE IMPUGNA	IRREGULARIDAD HECHA VALER
40.	177 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
41.	184 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
42.	184 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
43.	184 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
44.	185 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
45.	190 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
46.	190 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
47.	190 C3	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
48.	190 ESP 1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
49.	227 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
50.	248 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
51.	847 EXT 2	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
52.	853 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
53.	873 EXT 2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
54.	979 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
55.	979 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
56.	979 C2	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
57.	981 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
58.	982 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
59.	1007 B	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
60.	1008 B	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
61.	1009 B	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila
62.	1009 C1	PRESIDENTE PRIMER SECRETARIO	Funcionarios de la fila
63.	1011 C1	PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO	Funcionarios de la fila

❖ **Marco jurídico**



Conforme a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, numeral 1 de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidente, una persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una persona escrutadora.

Las personas funcionarias de casilla son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE, sin embargo, ante el hecho de que alguna de las personas designadas no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que se debe seguir para sustituir a las ausentes, a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía electora.

En efecto, en el párrafo 3, del artículo 274 de la LGIPE, se dispone que la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla debe recaer en personas electoras que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto, y en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y, además, tampoco están incluidas en el listado nominal de la sección en la que actuaron, o bien, se trata de representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que ahora se analiza.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las y los integrantes que estuvieron presentes realizaron las

## SG-JIN-35/2024

actividades de la persona faltante, sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en su número de integrantes y prescindir de personas escrutadoras, pues, al ser funciones auxiliares, se pueden asumir entre las personas presentes.<sup>27</sup>

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus cargos. En ambos casos, siempre y cuando la votación haya sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas y designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre las personas electoras de la sección electoral de que se trate, que estuvieran formadas en la fila para ejercer su derecho de voto en esa casilla.<sup>28</sup>

### ❖ Análisis del caso

A fin de determinar si se actualiza la violación alegada por la parte actora respecto de las **63** casillas que cita en su demanda, esta Sala elaborará una tabla comparativa y de análisis, en la que se sintetizará la información que arrojan las constancias aportadas como prueba por las partes, respecto de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Conforme al método de estudio implementado en esta sentencia,

Así, en la **primera** columna se indicará el número consecutivo de las casillas impugnadas; en la **segunda** columna se citará su número y tipo; en la **tercera** se precisará el cargo o nombre de la persona cuestionada que la parte actora afirma que recibió la

---

<sup>27</sup> Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>28</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



votación el día de la jornada electoral, sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtienen del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se precisará el nombre de la persona cuestionada –en caso de que la parte accionante solo haya proporcionado el cargo– o bien, se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionaria en la casilla impugnada –esto, en caso de que la parte inconforme hubiera proporcionado su nombre, o bien, nombre y cargo–. Tales datos se obtienen de lo asentado en el acta de la jornada electoral respectiva (**AJE**) y, en caso de no contar con documento, se extraen de alguna otra acta o documento generado en la casilla el día de la jornada electoral –por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (**AEC**), hoja de incidentes (**HI**), constancia de clausura (**CC**), incluso, alguna constancia documental de la elección local que hubiera sido requerida en auxilio a la autoridad electoral local. Para ello, en cada caso, se identificará el documento y folio de página en el expediente en que obra, o bien, la fuente de la que fueron obtenidos los datos.

Aquí, es importante mencionar que la documentación electoral que obra agregada al presente expediente<sup>29</sup> fue remitida por la autoridad responsable en dispositivo electrónico (disco compacto)<sup>30</sup>, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora mediante proveído de fecha diecisiete de junio.

En dicho dispositivo se aloja la CARPETA DE ARCHIVOS principal, denominada “SG\_JIN\_35\_2024\_JDE03”, con el siguiente contenido esquemático:

CARPETA DE ARCHIVOS SG_JIN_35_2024_JDE03			
Subcarpeta	Subcarpeta	Subcarpeta	Subcarpeta

<sup>29</sup> Con excepción del original del listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit (denominado **ENCARTE**), aprobado previamente por la autoridad responsable, que obra de fojas 104 a 155 del expediente que se resuelve.

<sup>30</sup> Foja 235 del expediente.

**SG-JIN-35/2024**

<b>CARPETA DE ARCHIVOS</b> SG_JIN_35_2024_JDE03			
1 Actas  (comprende 4 apartados)	2 Listas Nominales  (contiene el <b>LNE</b> <sup>31</sup> por casilla, en formato pdf)	3 ENCARTE  (en un archivo pdf "03 Distrito Electoral Federal"	4 Documentos Recuperados  (comprende 2 apartados)
1 Actas de Escrutinio y Cómputo  ( <b>AEC</b> en formato pdf)			1 Actas de Escrutinio y Cómputo  ( <b>AEC</b> en formato pdf)
2 Constancias Individuales  ( <b>CI</b> <sup>32</sup> en formato pdf)			2 Constancias de Clausura de Casilla  ( <b>CC</b> en formato pdf)
3 Actas de la Jornada Electoral  ( <b>AJE</b> en formato pdf)			
4 Hojas de Incidentes  ( <b>HI</b> en formato pdf)			

De tal manera que, en la tabla que se elabora en esta sentencia, se precisará la ruta (ubicación electrónica) de cada constancia que sea consultada para el análisis pormenorizado de las casillas.

En la columna **quinta** de la tabla, y a partir de la información registrada en el Encarte, se precisará si la persona funcionaria cuestionada en cada casilla, fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral, es decir, si aparece en el Encarte; de ser así, el agravio será evidentemente infundado.

En el supuesto de que la persona funcionaria impugnada no aparezca enlistada en el Encarte, se verificará si aparece en el LNE correspondiente a la sección electoral de que se trate, haciéndose la anotación pertinente en la columna **sexta**. De ser así, será dable concluir que dicha persona fue tomada de la fila del electorado el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla, ello, frente a la ausencia de alguna de las

<sup>31</sup> Listado Nominal del Electorado.

<sup>32</sup> Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento.



personas originalmente designadas como funcionarias.

En caso de que la persona funcionaria impugnada sea localizada en el LNE, en la citada columna se especificará la página y el número de registro que le corresponde en dicho listado.

Finalmente, en la columna **séptima**, a modo de conclusión del análisis, se indicará si el agravio hecho valer en torno a cada casilla debe considerarse fundado, infundado o inoperante.

Cabe mencionar que la precitada documentación electoral fue aprobada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, y apartado B de la Constitución federal, así como 44, inciso ñ) de la LGIPE.

Además, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la documentación electoral en comento tiene valor probatorio pleno, esto es, se trata de pruebas preconstituidas de los hechos que en ellas se hacen constar.

Asimismo, conviene tener presente que este Tribunal Electoral ha sido consistente en considerar que es necesario que la parte inconforme provea elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son señalados como irregulares y, con base en ello, proceda al estudio de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla.

Si bien la parte actora no identifica por nombre a las personas que, según considera, integraron indebidamente cada una de las mesas directivas de casilla cuestionadas, lo cierto es que en todos los casos proporcionó **elementos mínimos** que permiten identificarlas, como son el número de casilla y el cargo ejercido presuntamente de manera irregular. Además, la parte accionante

## SG-JIN-35/2024

precisa la causa de pedir, esto es, refiere por qué considera que las casillas se integraron indebidamente.

Entonces, toda vez que es posible saber exactamente las casillas que se impugnan; los cargos que, a decir de la parte actora, fueron desempeñados por personas no facultadas para ello y, además, es factible conocer sus nombres –aun cuando la parte actora no los proporciona– dado que estos aparecen en las actas electorales de las casillas impugnadas, no existe ningún obstáculo para que, en su caso, esta Sala efectúe la revisión de la causal en estudio<sup>33</sup>.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, el análisis se efectuará en segmentos de casillas, según se trate de agravios inoperantes, infundados o fundados, en ese orden.

### a) No actuó persona en el cargo impugnado

TABLA 1						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTÉ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
1	164 B	SEGUNDO SECRETARIO	SEGÚN AEC y CC <sup>34</sup> <u>NO ACTUÓ FUNCIONARIO EN EL CARGO IMPUGNADO</u>  AEC, en la SUBCARPETA “4 Documentos Recuperados”, Apartado “1 Actas de Escrutinio y Cómputo”, documento “0164 B.pdf”	-----	-----	Inoperante

En relación con la casilla **164 B** el agravio deviene en **inoperante**, únicamente respecto al cargo de **SEGUNDO SECRETARIO**, debido a que, si bien la parte actora señaló que en la referida casilla desempeñó el mencionado cargo una persona tomada de la fila del

<sup>33</sup> Véase, entre otras, la sentencia dictada en el expediente SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 acumulados.

<sup>34</sup> Consultable en la SUBCARPETA “4 Documentos Recuperados”, Apartado “2 Constancias de Clausura de Casilla”, documento “0164 B.pdf”



electorado, sin haber sido previamente designada y sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, lo cierto es que de la revisión efectuada al AJE y a la CC atinentes<sup>35</sup>, se advierte que en el cargo indicado no actuó persona alguna.

En ese tenor, y dado que la parte actora tampoco aportó ningún elemento probatorio que acreditara la presunta integración indebida de la citada casilla –no obstante tener la carga de la prueba, en términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios– deviene **inoperante** el agravio hecho valer por el PRD.

**b) La persona que fungió en el cargo cuestionado fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral (según Encarte)**

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
1	95 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ALMA ROSA ESPINOZA</b>  AEC, en la SUBCARPETA “4 Documentos Recuperados”, Apartado “Actas de Escrutinio y Cómputo”, documento “0095 B.pdf”	<b>Sí</b>  1era. Secretaria en la misma casilla: <b>ALMA ROSA ESPINOZA CONTRERAS</b>  Página 10	----	<b>Infundado</b>
2	97 C1	PRIMER SECRETARIO	1er SECRETARIO/A: <b>CECILIA CANALES GARIBAY</b>  AJE, en la SUBCARPETA “1 Actas”, Apartado “3. Actas de la Jornada Electoral”, documento “0097 C1.pdf”	<b>Sí</b>  2da. Secretaria en la misma casilla: <b>CECILIA CANALES GARIBAY</b>  Página 11	-----	<b>Infundado</b>

<sup>35</sup> La autoridad responsable no remitió el AJE de la casilla. No hay acta PREP federal ni local.

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
3	100 C1	PRESIDENTE	<p>PRESIDENTE/A: <b>CAROLINA JUDITH MONTAÑO HERNANDEZ</b></p> <p>AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0100 C1.pdf"</p>	<p><b>Sí</b></p> <p>Presidenta en la misma casilla: <b>CAROLINA JUDITH MONTAÑO HERNÁNDEZ</b></p> <p>Página 13</p>	----	<b>Infundado</b>
4	101 B	SEGUNDO SECRETARIO	<p>2do. SECRETARIO/A: <b>MARI CARMEN GARCIA PALOMERA</b></p> <p>AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0101 B.pdf"</p>	<p><b>Sí</b></p> <p>3era. Escrutadora en la misma casilla: <b>MARI CARMEN GARCIA PALOMERA</b></p> <p>Página 13</p>	----	<b>Infundado</b>
5	101 C1	SEGUNDO SECRETARIO	<p>2do. SECRETARIO/A: <b>HILDELISA DE LA CRUZ GARCÍA</b></p> <p>AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0101 C1.pdf"</p>	<p><b>Sí</b></p> <p>1er. Suplente en la misma casilla: <b>HILDELISA DE LA CRUZ GARCIA</b></p> <p>Página 13</p>	----	<b>Infundado</b>
6	101 C2	PRIMER SECRETARIO	<p>1er SECRETARIO/A: <b>CARMEN YANETH ANGEL TOVAR</b></p> <p>AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0101 C2.pdf"</p>	<p><b>Sí</b></p> <p>1era. Escrutadora en la misma casilla: <b>CARMEN YANETH ANGEL TOVAR</b></p> <p>Página 14</p>	----	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	<p>2do. SECRETARIO/A: <b>FRANCISCO MIGUEL LOYO CRUZ</b></p> <p>AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0101 C2.pdf"</p>	<p><b>Sí</b></p> <p>3er. Suplente en la misma casilla: <b>FRANCISCO MIGUEL LOYO CRUZ</b></p> <p>Página 14</p>	----	<b>Infundado</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-35/2024

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
7	105 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>MA. ELENA LEPE ROJAS</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0105 B.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Escrutadora en la misma casilla: <b>MA. ELENA LEPE ROJAS</b>  Página 15	-----	<b>Infundado</b>
8	105 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>PATRICIA BECERRA ARCE</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0105 C1.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Escrutadora en la casilla 105 C2: <b>PATRICIA BECERRA ARCE</b>  Página 15	----	<b>Infundado</b>
9	105 C2	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>SAYRA KARINA ZUÑIGA PEREZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0105 C2.pdf"	<b>Sí</b>  1era. Escrutadora en la misma casilla: <b>SAYRA KARINA ZUÑIGA PEREZ</b>  Página 15	----	<b>Infundado</b>
10	107 C3	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>GENOVEVA GARCIA ALBA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0107 C3.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Escrutadora en la casilla 107 C2: <b>GENOVEVA GARCIA ALBA</b>  Página 16	-----	<b>Infundado</b>
11	115 C16	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>MA. ARACELY ORTIZ PALOMERA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0115 C16.pdf"	<b>Sí</b>  1era. Suplente en la casilla 0115 C15: (aparece como) <b>MARIA ARACELY ORTIZ PALOMERA</b>  Página 25	-----	<b>Infundado</b>

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
12	116 C9	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>MA. JUANA URIBE GARCIA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0116 C9.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Secretaria en la casilla 116 C8: <b>MA. JUANA URIBE GARCIA</b>  Página 27	----	<b>Infundado</b>
13	119 C5	SEGUNDO SECRETARIO	2do SECRETARIO/A: <b>SANDRA N HERNANDEZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0119 C5.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Secretaria en la misma casilla: <b>SANDRA NAYELY HERNANDEZ CARBAJAL</b>  Página 29	----	<b>Infundado</b>
14	120 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do SECRETARIO/A: <b>"BRAYAN HERNANDEZ"</b> Según AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0120 B.pdf"  <b>"BRAYAN MORA"</b> Según AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0120 B.pdf"	<b>Sí</b>  1er. Escrutador en la misma casilla: <b>BRAYAN JOSE MORA HERNANDEZ</b>  Página 30	----	<b>Infundado</b>
15	133 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>MIRIAM ROCIO MORA LOPEZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0133 C1.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Secretaria en la casilla 133 C2: <b>MIRIAM ROCIO MORA LOPEZ</b>  Página 36	----	<b>Infundado</b>



TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
16	164 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ELIONOR CUETO MEDINA</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0164 B.pdf"	<b>Sí</b>  1era. Secretaria en la misma casilla: <b>ELIONOR CUETO MEDINA</b>  Página 44	----	<b>Infundado</b>
17	190 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO: <b>FRANCISCO ARTURO BOLAÑOS DOMINGUEZ</b>  AEC, en Subcarpeta "Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0190 C1.pdf"	<b>Sí</b>  1er. Suplente en la misma casilla: <b>FRANCISCO ARTURO BOLAÑOS DOMINGUEZ</b>  Página 51	----	<b>Infundado</b>
18	190 C2	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ALEJANDRA LOPEZ OCAMPO</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0190 C2.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Escrutadora en la casilla 190 Especial: <b>ALEJANDRA LOPEZ OCAMPO</b>  Página 51	----	<b>Infundado</b>
19	190 ESP 1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ALMA CECILIA MORALES LOZA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0190 S1.pdf"	<b>Sí</b>  1era. Escrutadora en la misma casilla: <b>ALMA CECILIA MORALES LOZA</b>  Página 51	----	<b>Infundado</b>
20	227 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>MYRNA MARIANA FLORES DURAN</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0227 B.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Secretaria en la misma casilla: <b>MYRNA MARIANA FLORES DURAN</b>  Página 57	----	<b>Infundado</b>

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
21	853 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>MIREYA ANAYA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0853 B.pdf"	<b>Sí</b>  1era. Escrutadora en la casilla 853 C2: (aparece como) <b>MIREYA ANAYA MARTINEZ</b>  Página 81	----	<b>Infundado</b>
22	979 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do SECRETARIO/A: <b>JOSE JULIO LOPEZ HERNANDEZ</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0979 B.pdf"	<b>Sí</b>  2do. Suplente en la misma casilla: <b>JOSE JULIO LOPEZ HERNANDEZ</b>  Página 94	----	<b>Infundado</b>
23	1009 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>MANUEL MARILES PALOMERA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "1009 B.pdf"	<b>Sí</b>  1er. Escrutador en la misma casilla: <b>MANUEL MARILES PALOMERA</b>  Página 99	----	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2do.SECRETARIO/A: <b>NANCY ARELY SANCHEZ GARCIA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1009 B.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Escrutadora en la misma casilla: <b>NANCY ARELY SANCHEZ GARCIA</b>  Página 99	----	<b>Infundado</b>
24	1009 C1	PRESIDENTE	PRESIDENTE/A: <b>LUCIA GUADALUPE PEREZ MORA</b>  AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1009 C1.pdf"	<b>Sí</b>  1era. Secretaria en la misma casilla: <b>LUCIA GUADALUPE PEREZ MORA</b>  Página 99	----	<b>Infundado</b>
		PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>NADIA JASMIN LORENZO MEZA</b>	<b>Sí</b>	----	<b>Infundado</b>



TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			AJE, en SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1009 C1.pdf"	2da. Escrutadora en la misma casilla: <b>NADIA JASMIN LORENZO MEZA</b>  Página 99		
25	1011 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>JOSE MANUEL GOMEZ LEPE</b>  AEC, en Subcarpeta "Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "1011 C1.pdf"	<b>Sí</b>  1er. Secretario en la misma casilla: <b>JOSE MANUEL GOMEZ LEPE</b>  Página 100	----	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>PATRICIA FONSECA MARTINEZ</b>  AEC, en Subcarpeta "Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "1011 C1.pdf"	<b>Sí</b>  2da. Escrutadora en la misma casilla: <b>PATRICIA FONSECA MARTINEZ</b>  Página 100	----	<b>Infundado</b>

Por lo que hace a las (25) casillas: 95 B, 97 C1, 100 C1, 101 B, 101 C1, 101 C2, 105 B, 105 C1, 105 C2, 107 C3, 115 C16, 116 C9, 119 C5, 120 B, 133 C1, 164 B, 190 C1, 190 C2, 190 ESP 1, 227 B, 853 B, 979 B, 1009 B, 1009 C1 y 1011 C1, enlistadas en la Tabla 2, se considera que el agravio hecho valer por la parte demandante, resulta **infundado**.

Ello es así, pues se advierte que en todas las casillas actuaron personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral, en tanto que aparecen listadas en el Encarte correspondiente, siendo lo relevante del asunto que dichas personas fungieron como integrantes de mesas directivas de casilla en la sección electoral que les correspondía.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la actuación de las personas que se desempeñaron en los cargos impugnados en cada caso no trasgrede los principios de legalidad y certeza que deben regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos.<sup>36</sup>

**c) La persona que fungió en cada cargo cuestionado no fue designada (según Encarte) pero sí aparece en el LNE de la sección electoral respectiva**

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
1	54 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>GLORIA GISSEL HERNANDEZ FLORES</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0054 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 54 B  Documento "0054 BASICA.pdf", página 15 de 21, folio 468	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>KAREN PRISCILA HERNANDEZ FLORES</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0054 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 54 B  Documento "0054 BASICA.pdf", página 15 de 21, folio 470	<b>Infundado</b>

<sup>36</sup> Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
2	98 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>HIMELDA GUERRERO TAPIA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0098 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0098 C2  Documento "0098 CONTIGUA 2.pdf", página 12 de 24, folio 357	<b>Infundado</b>
3	103 B	PRIMER SECRETARIO	1er SECRETARIO/A: <b>BETSABEE PONCE GONZALEZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0103 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0103 C1  Documento "0103 Contigua 1.pdf", página 9 de 21, folio 284	<b>Infundado</b>
4	103 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ARCELIA ZEPEDA GUTIÉRREZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "103 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0103 C1  Documento "0103 Contigua 1.pdf", página 20 de 21, folio 628	<b>Infundado</b>
5	105 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>TIODORA LIMA GOMEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "105 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0105 C1  Documento "0105 Contigua 1.pdf", página 12, folio 372	<b>Infundado</b>

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
6	106 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>ANDREA MARILES ROBLES</b>  AJE de la elección presidencial, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "106 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0106 C1  ANDREA DAYANIRA MARILES ROBLES Lista nominal 106 C1, página 11 de 20, folio 352	<b>Infundado</b> <sup>37</sup>
7	106 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>ANDREA CELESTE ROBLES FLORES</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "106 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0106 C2  Documento "0106 Contigua 2.pdf", página 7 de 20, folio 208	<b>Infundado</b>
8	107 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>HILDA LETICIA QUINTANAR RAMIREZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "107 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 107 C2  Documento "0107 Contigua 2.pdf", página 15 de 20, folio 461	<b>Infundado</b>
9	107 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>JUAN MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 107 B  Documento "0107 Basica.pdf", página 19 de 20, folio 584	<b>Infundado</b>

<sup>37</sup> En la AEC de la elección de diputaciones federales, y en la CC, aparece como 1er. Secretaria ANDREA DAYANARA MARILES ROBLES, y el espacio de "2do. SECRETARIO/A" aparece vacío, siendo lo relevante del caso que la persona que actuó sí se encuentra en el LNE de la sección en que actuó, con independencia del cargo desempeñado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-35/2024

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			Recuperados", Apartado "Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0107 C1.pdf"			
10	107 C2	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>SERGIO VALENTE RODRIGUEZ HERNANDEZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0107 C2.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0107 C3  Documento "0107 Contigua 3.pdf", página 3 de 20, folio 76	<b>Infundado</b>
11	111 C3	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>JOVANA ARLI LEDESMA ARECHIGA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0111 C3.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0111 C4  Documento "0111 Contigua 4.pdf", página 10 de 20, folio 309	<b>Infundado</b>
12	115 C17	PRESIDENTE	PRESIDENTE/A: <b>GLORIA RODRIGUEZ AZPILCUETA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0115 C17.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0115 C15  Documento "0115 Contigua 15.pdf", página 4 de 24, folio 117	<b>Infundado</b>
13	115 C18	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>MARTIN DE LA CRUZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0115 C4 <sup>38</sup>  Documento "0115 Contigua 4.pdf", página 5 de 24, folio 138	<b>Infundado</b>

<sup>38</sup> En LNE aparece como MARTIN DE LA CRUZ BAILON.

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			Electoral", documento "0115 C18.pdf"			
14	116 C4	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>MARIBEL CARRERA RODRIGUEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0116 C4.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0116 C1  Documento "0116 Contigua 1.pdf", página 12 de 25, folio 360	Infundado
15	116 C6	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>MARIA AZUCENA MARGARITA TORRES MARTINEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0116 C6.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0116 C10  Documento "0116 CONTIGUA 10.pdf", página 5 de 25, folio 136	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>ANA SUJEY REYES ABREGO</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0116 C6.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0116 C8  Documento "0116 Contigua 8.pdf", página 14 de 25, folio 440	Infundado
16	116 C7	PRESIDENTE	PRESIDENTE/A: <b>CELIA PÉREZ FLORES<sup>39</sup></b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "Actas de Escrutinio y Cómputo",	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0116 C7  Documento "0116 Contigua 7.pdf", página 21 de 25, folio 671	Infundado

<sup>39</sup> Nombre coincidente con el AEC PREP PRESIDENCIA.



TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			documento "0116 C7.pdf"			
17	129 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do SECRETARIO/A: <b>TANIA YULISA ROBLES CISNEROS</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0129 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0129 C1  Documento "0129 Contigua 1.pdf", página 12 de 21, folio 365	<b>Infundado</b>
18	133 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>TERESA ALMAZAN RIOS</b>  AEC, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0133 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0133 B <sup>40</sup>  Documento "0133 BASICA.pdf", página 3 de 21, folio 69	<b>Infundado</b>
19	133 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>ESTRELLA LETSARY PELAYO GUERRA</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0133 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0133 C2  Documento "0133 Contigua 2.pdf", página 3 de 21, folio 66	<b>Infundado</b>
20	133 C2	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>APOLONIO MORA LOPEZ</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0133 C1  Documento "0133 Contigua 1.pdf", página 15 de 21, folio 479	<b>Infundado</b>

<sup>40</sup> Escritura en LNE: "TEREZA ALMANZAN RIOS".

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			Cómputo", documento "0133 C2.pdf"			
21	134 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>ANDRES NORBERTO NUÑEZ RUVALCABA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0134 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0134 C1  Documento "0134 Contigua 1.pdf", página 5, folio 136	<b>Infundado</b>
22	151 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>KEILA JAEL ALDAZ PEREZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0151 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0151 B  Documento "0151 Basica.pdf", página 1 de 21, folio 29	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>CLAUDIA YANETH PEREZ VAZQUEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0151 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0151 C1  Documento "0151 Contigua 1.pdf", página 8 de 21, folio 251	<b>Infundado</b>
23	164 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ULISES YOVANI OROZCO TORRES</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo",	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0164 C1  Documento "0164 Contigua 1.pdf", página 6 de 15, folio 161	<b>Infundado</b>



TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			documento "0164 C1.pdf"			
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>INOCENTE MURILLO ACOSTA</b> AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0164 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0164 C1 Documento "0164 Contigua 1.pdf", página 5 de 15, folio 137	<b>Infundado</b>
24	177 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>FRAY RAMON ESTRADA CASTELLON</b> AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0177 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0177 B Documento "0177 Basica.pdf", página 8 de 16, folio 249	<b>Infundado</b>
25	184 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>RAFAEL ANTONIO RINCON FROYLAN</b> AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0184 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0184 C2 Documento "0184 CONTIGUA 2.pdf", página 8 de 20, folio 230	<b>Infundado</b>
26	184 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>EMILIA ESPINOZA GARCIA</b> AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0184 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0184 B Documento "0184 BASICA.pdf", página 18 de 20, folio 549	<b>Infundado</b>

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
27	184 C2	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>JOSE PLASCENCIA MORALES</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0184 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0184 C2  Documento "0184 CONTIGUA 2.pdf", página 5 de 20, folio 129	<b>Infundado</b>
28	185 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>SILVIA SEGUNDO FLORES</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0185 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0185 C2  Documento "0185 CONTIGUA 2.pdf", página 12 de 19, folio 379	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2do: SECRETARIO/A: <b>ISIDORO CARO SANDOVAL</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0185 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0185 B  Documento "0185 Basica.pdf", página 9 de 19, folio 285	<b>Infundado</b>
29	190 C3	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A: <b>ELICENA VILLANUEVA MORA</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0190 C3.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0190 C3  Documento "0190 Contigua 3.pdf", página 18 de 22, folio 566	<b>Infundado</b>



TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
30	248 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A: <b>ROSALINA SOLIS SOLIS</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0248 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0248 C2  Documento "0248 CONTIGUA 2.pdf", página 16 de 18, folio 488	<b>Infundado</b>
31	847 EXT 2	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO <b>JORGE LUIS CASTILLO SILVA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0847 E2.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0847 EXT 2  Documento "0847 EXTRAORDINARIA 2.pdf", página 13 de 19, folio 394	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA <b>YNES DE LA CRUZ CASTRO BRACAMONTE</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0847 E2.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0847 EXT 2  Documento "01847 EXTRAORDINARIA 2.pdf", página 13 de 19, folio 408	<b>Infundado</b>
32	873 EXT 2	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA <b>LAURA ELENA MENDOZA VALDIVIA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0873 E2.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0873 EXT 2  Documento "0873 Extraordinaria 2.pdf", página 4 de 7, folio 108	<b>Infundado</b>

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
33	979 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO <b>JORGE CONTRERAS VELARDE</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0979 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0979 B  Documento "0979 BASICA.pdf", página 23 de 24, folio 706	<b>Infundado</b>
34	979 C2	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO <b>HUGO ALBERTO ESTRADA RODRIGUEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0979 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0979 C1  Documento "0979 Contigua 1.pdf", página 10 de 24, folio 297	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO <b>DAVID VALENTINO VEGA CUELLAR</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0979 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0979 C4  Documento "0979 Contigua 4.pdf", página 19 de 24, folio 585	<b>Infundado</b>
35	981 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO <b>CRESCENCIO GARCIA MAYO</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0981 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 0981 C1 <sup>41</sup>  Documento "0981 Contigua 1.pdf", página 13 de 23, folio 409	<b>Infundado</b>

<sup>41</sup> Escritura en Encarte: "CRESCENCIO GARCIA MAYO".



TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA <b>ENRIQUETA PEREZ BARERRA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "0981 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0981 C3  Documento "0981 Contigua 3.pdf", página 10 de 23, folio 316	<b>Infundado</b>
36	<b>982 C1</b>	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO <b>RICARDO LOPEZ RAZO</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "1 Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0982 C1.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 0982 C1  Documento "0982 CONTIGUA 1.pdf", página 1 de 22, folio 2	<b>Infundado</b>
37	<b>1007 B</b>	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA <b>MARICRUZ JIMENEZ MUÑOZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1007 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 1007 B  Documento "1007 Basica.pdf", página 20 de 22, folio 630	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA <b>BRENDA BERENICE GARCIA JIMENEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1007 B.pdf"	No	<b>Sí</b> aparece en la LNE de la casilla 1007 B  Documento "1007 Basica.pdf", página 14 de 22, folio 436	<b>Infundado</b>

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
38	1008 B	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA <b>CINTYA LIZETH MEDINA CHAVEZ</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1008 B.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1008 C1  Documento "1008 Contigua 1.pdf", página 5 de 22, folio 131	<b>Infundado</b>
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA <b>YOLANDA GARCIA OLIVARES</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3 Actas de la Jornada Electoral", documento "1008 B.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1008 B  Documento "1008 Basica.pdf", página 14 de 22, folio 446	<b>Infundado</b>

En el caso de las **(38)** casillas: 54 C1, 98 B, 103 B, 103 C1, 105 C1, 106 B, 106 C1, 107 B, 107 C1, 107 C2, 111 C3, 115 C17, 115 C18, 116 C4, 116 C6, 116 C7, 129 C1, 133 B, 133 C1, 133 C2, 134 C1, 151 C1, 164 C1, 177 B, 184 B, 184 C1, 184 C2, 185 C1, 190 C3, 248 B, 847 EXT 2, 873 EXT 2, 979 C1, 979 C2, 981 C1, 982 C1, 1007 B y 1008 B, el agravio también resulta **infundado**, pues si bien es cierto, en dichas casillas existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas conforme al Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas en la Tabla 3, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el LNE de la sección electoral en la que actuaron, por lo que es evidente que en estos casos concretos no se afecta la certeza de la



votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.

**d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley**

TABLA 4						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso	¿Fue designado según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
1	111 C8	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A <b>ODALIS DEYANARA VALDEZ L</b>  AEC, en la SUBCARPETA "4 Documentos Recuperados", Apartado "Actas de Escrutinio y Cómputo", documento "0111 C8.pdf"	<b>NO APARECE</b>  Se verificó ENCARTE SECCIÓN ELECTORAL 111  Páginas 18 a 20	<b>NO APARECE</b>  Se verificó LNE SECCIÓN ELECTORAL 111	<b>Fundado</b>
242	116 C2	PRIMER SECRETARIO	1er SECRETARIO/A: <b>MA. GUADALUPE CEBRERO GARCIA</b>  AJE, en la SUBCARPETA "1 Actas", Apartado "3. Actas de la Jornada Electoral", documento "0116 C2.pdf"	<b>NO APARECE</b>  Se verificó ENCARTE SECCIÓN ELECTORAL 116  Páginas 26 a 28	<b>NO APARECE</b>  Se verificó LNE SECCIÓN ELECTORAL 116	<b>Fundado</b>

Con relación a las (2) casillas **111 C8** y **116 C2**, el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que, al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección electoral donde actuaron.

<sup>42</sup> Como se advierte del estudio, en las casillas 105 C1, 133 C1 y 164 B (en que se impugnaron dos cargos distintos) se actualizaron dos supuestos de estudio diferentes.

## SG-JIN-35/2024

De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación en ellas recibida,<sup>43</sup> lo que se efectuará más adelante, en el considerando SEXTO de este fallo, correspondiente a la “Recomposición del cómputo distrital”.

**Apartado A.2 Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el LNE y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE [artículo 75, inciso g) de la Ley de Medios]**

Sustancialmente, la parte actora refiere que en la casilla **96 B**, se permitió sufragar a personas ciudadanas que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en el LNE de la casilla, por tanto, se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla contemplado en el artículo 75, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala, el agravio en estudio resulta **inoperante**, toda vez que la parte accionante realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que imposibilitan efectuar el análisis pertinente.

Ello se considera así, pues aun cuando al inicio de su agravio menciona expresamente solo la casilla 96 Básica, más adelante refiere que la irregularidad se presentó en “19 casillas” y posteriormente indica que en “veinticinco casillas” pero ahora sin decir cuáles son; amén de que tampoco señala a cuántas personas presuntamente se les permitió votar sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos legalmente para tal efecto, a saber: que cuenten con la credencial para votar vigente y que se encuentren inscritas en el LNE de la sección electoral correspondiente a su domicilio.

---

<sup>43</sup> **Jurisprudencia 13/2002**, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*. Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Si bien la parte actora refiere que “*permitir a tantas personas*” votar sin aparecer en el LNE, da cuenta de una irregularidad grave y plenamente acreditada, lo cierto es que sus expresiones son inconsistentes en cuanto al número de casillas que pretende impugnar, a la vez que omite precisar plenamente a cuáles casillas se refiere, así como el nombre o número de personas que, en cada caso, se ubicaron en el aludido supuesto, todo lo cual resultaba indispensable para el estudio correspondiente. De ahí la inoperancia del motivo de disenso analizado.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla*— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque según su dicho, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “*...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...*”

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere la parte accionante, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se

## **SG-JIN-35/2024**

dieron en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

### **Apartado B. Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales**

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del 03 distrito electoral federal en Nayarit, porque estima que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.



Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

#### ❖ Marco Jurídico

El artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso b) de la misma legislación, establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, numerales 1, inciso f), y 15 de la ley en comento, prescriben que, por regla general, las pruebas se deben aportar con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado, señala que a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de MR, por

## SG-JIN-35/2024

nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, numeral 1, inciso c) de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

### ❖ Decisión

La causal de nulidad invocada por la parte actora es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>44</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>45</sup>

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las

---

<sup>44</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>45</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el **Sistema de Cómputos Distritales**. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del **mecanismo en el sistema electrónico** que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones, el INE tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental, deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B de la Constitución federal, así como 44, inciso ñ) de la LGIPE.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el

## SG-JIN-35/2024

sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar las casillas que se impugnan a partir de lo que identifica que constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que motivan su reclamo y, con ello, el análisis de la propia causal de nulidad, como lo marca la ley.<sup>46</sup>

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida; situación que no acontece en el caso concreto por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos, o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia 9/2002, de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA*, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



manera individual, por lo que no es válido pretender que, al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>47</sup>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello –en general– se acrediten los hechos que la parte actora indica como una irregularidad que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del 03 distrito electoral federal en Nayarit, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben anular; de ahí que, como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revelan ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual, debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia 21/2000, de rubro *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## **SG-JIN-35/2024**

de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión de la parte accionante respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para tal efecto.

### **Apartado C. Nulidad de la elección impugnada por indebida intervención del gobierno federal**

La parte actora argumenta que, contrario a derecho, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando –desde su perspectiva– la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

La parte accionante también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor del partido



Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, la parte inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras”, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable –a su decir– la Jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo, realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas y, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2008, de rubro *PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO*

## **SG-JIN-35/2024**

*TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

### **❖ Decisión**

Los agravios del PRD son **ineficaces**, pues como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que –desde su punto de vista– implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que –a su decir– constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que la parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.



La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos, de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en la demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

## **SG-JIN-35/2024**

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista, o incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso concreto, como se anunció, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos indica, cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que, sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido: ser prueba suficiente de violaciones graves,



sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que la parte demandante centra su impugnación; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son ineficaces, pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito sobre el que versa la presente impugnación.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos, implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.

Asimismo, ha sostenido que si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las

## **SG-JIN-35/2024**

conductas sancionadas en éstos durante un proceso comicial o democrático, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.

En tal sentido, no basta con que la parte actora argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que –sostiene– implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que, para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada que nos ocupa, lo cual no realizó, pues no acreditó la existencia de la infracción, aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean ineficaces.

### **SEXTO. Recomposición del cómputo distrital**

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a la indebida integración de la mesa directiva en las casillas **111 C8** y **116 C2**, y al haberse declarado la nulidad de la votación en ellas recibida, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de MR efectuado por el Consejo responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), y 57, numeral 1 de la Ley de Medios,

Ahora bien, en atención a que la parte actora no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de MR, al ser la única elección cuestionada.

Lo anterior, atento al criterio de este Tribunal, relativo a que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dentro de un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputaciones de MR, debe afectar únicamente la



elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si esta no fue objeto de controversia.<sup>48</sup>

### Recomposición

PARTIDOS Y COALICIONES				CASILLAS ANULADAS <sup>49</sup>		VOTACIÓN ANULADA
				111 C8	116 C2	
 Partido Acción Nacional				41	39	80
 Partido Revolucionario Institucional				13	8	21
 Partido de la Revolución Democrática				7	3	10
 Partido Verde Ecologista de México				13	14	27
 Partido del Trabajo				14	11	25
 Partido Movimiento Ciudadano				20	11	31
<b>morena</b>				138	136	274
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	7	0	7
	PAN	PRI		0	0	0
	PAN		PRD	0	0	0
		PRI	PRD	0	0	0

<sup>48</sup> Jurisprudencia 34/2009 de rubro: *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>49</sup> La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de las **CI** respectivas, debido a que ambas casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa. Dichas **CI** obran en el disco compacto que obra a foja 235 del expediente: CARPETA DE ARCHIVOS "SG\_JIN\_35\_2024\_JDE03", Subcarpeta 1 Actas, apartado 2 *Constancias Individuales*, archivos *Cons\_Ind\_0111 C8* y *Cons\_Ind\_0116 C2*.

**SG-JIN-35/2024**

PARTIDOS Y COALICIONES				CASILLAS ANULADAS <sup>49</sup>		VOTACIÓN ANULADA
				111 C8	116 C2	
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	PVEM	PT	MORENA	4	17	21
	PVEM	PT		0	0	0
	PVEM		MORENA	3	2	5
		PT	MORENA	1	2	3
Candidatos no registrados				0	0	0
Votos nulos				15	2	17
Votación total				276	245	<b>521</b>

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital.

VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MR EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN NAYARIT MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS							
PARTIDOS Y COALICIONES				CÓMPUTO DISTRITAL	(-) VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
 Partido Acción Nacional				27,933	80	27,853	
 Partido Revolucionario Institucional				8,884	21	8,863	
 Partido de la Revolución Democrática				2,276	10	2,266	
 Partido Verde Ecologista de México				14,272	27	14,245	
 Partido del Trabajo				10,197	25	10,172	
 Partido Movimiento Ciudadano				25,185	31	25,154	
<b>morena</b>				75,476	274	75,202	
○	○	PAN	PRI	PRD	1,822	7	1,815



VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MR EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN NAYARIT MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS						
PARTIDOS Y COALICIONES				CÓMPUTO DISTRITAL	(-) VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
Licitación "FUE RZA Y"	PAN	PRI		518	0	518
	PAN		PRD	99	0	99
		PRI	PRD	33	0	33
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	PVEM	PT	MORENA	4,225	21	4,204
	PVEM	PT		787	0	787
	PVEM		MORENA	1,034	5	1,029
		PT	MORENA	916	3	913
Candidatos no registrados				95	0	95
Votos nulos				8,236	17	8,219
Votación total				181,988	<b>521</b>	<b>181,467</b>

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran cada coalición, y
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para lo anterior, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

**SG-JIN-35/2024**

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 <b>Obtuvo más alta votación</b>	 2ª votación más alta	
  	1,815	605	0	27,853	8,863	2,266
 	518	259	0	+	+	+
 	99	49	1 (se otorga al PAN)	605	605	605
 	33	16	1 (se otorga al PRI)	259	259	49
				+	+	+
				50	17	16
				<b>28,767</b>	<b>9,744</b>	<b>2,936</b>
  <b>morena</b>	4,204	1,401	1 (se otorga a Morena)	<b>morena</b> <b>Obtuvo más alta votación.</b>	 2ª votación más alta	
 	787	393	1 (se otorga al PVEM)	75,202	14,245	10,172
 <b>morena</b>	1,029	514	1 (se otorga a Morena)	+	+	+
 <b>morena</b>	913	456	1 (se otorga a Morena)	1,402	1,401	1,401
				+	+	+
				515	394	393
				+	+	+
				457	514	456
				<b>77,576</b>	<b>16,554</b>	<b>12,422</b>

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL (con número)	VOTACIÓN FINAL (con letra)
	<b>28,767</b>	Veintiocho mil setecientos sesenta y siete
	<b>9,744</b>	Nueve mil setecientos cuarenta y cuatro
	<b>2,936</b>	Dos mil novecientos treinta y seis
	<b>16,554</b>	Dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro
	<b>12,422</b>	Doce mil cuatrocientos veintidós
	<b>25,154</b>	Veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro
<b>morena</b>	<b>77,576</b>	Setenta y siete mil quinientos setenta y seis
Candidaturas no registradas	<b>95</b>	Noventa y cinco



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL (con número)	VOTACIÓN FINAL (con letra)
Votos nulos	8,219	Ocho mil doscientos diecinueve
Votación total	181,467	Ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete

Finalmente, la votación obtenida por cada candidatura, una vez efectuada la recomposición del cómputo, es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATURAS MODIFICADO EN ESTA SENTENCIA					
 Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	 <b>morena</b> Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"		Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
41,447	106,552	25,154	95	8,219	181,467

Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Además, como se advierte de la última tabla elaborada en ese fallo, la modificación del cómputo efectuado por esta Sala Regional no trae como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones por el principio de MR, en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidaturas registrada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

## **SG-JIN-35/2024**

**PRIMERO.** Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en este fallo, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 03 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la citada elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-35/2024**

*Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*